



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00056-00  
**DEMANDANTE:** Raúl David Quintero Galván  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

**RESUELVE RECURSO**

**ANTECEDENTES**

- Por auto del 14 de septiembre de 2022 se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía hecho a la Sociedad Concay, se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por las partes y se fijó fecha para celebrar audiencia inicial.
- El 20 de septiembre de 2022, el apoderado de la Concay SA interpuso recurso de reposición en contra de la decisión anterior, al tenerse por no contestada la demanda.
- El 21 de septiembre de 2022, el ICCU interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de excepciones previas, puntualmente respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva.
- El 11 de noviembre de 2022 se fijaron en lista los recursos de reposición.
- El 17 de noviembre de 2022, el Departamento de Cundinamarca coadyuvó el recurso de reposición del ICCU, considerando que tampoco estaba legitimado en la causa de hecho, pues la vía donde ocurrió el accidente se encuentra a cargo del ICCU.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**Del recurso de Concay SA**

El recurrente solicitó que se revocara el auto del 14 de septiembre de 2022, se tuviera por contestada la demanda el 4 de octubre de 2022, se resolviera la excepción de cláusula compromisoria y se analizara el llamamiento en garantía hecho a Seguros del Estado.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00056-00  
**DEMANDANTE:** Raúl David Quintero Galván  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

Se señaló que la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía se efectuó el 9 de septiembre de 2021, razón por la que el término para contestar inició el 14 de septiembre y venció el 4 de octubre de 2021, tal y como se señaló incluso en el auto recurrido. En ese orden de ideas, mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2021, es decir dentro del término legal, Conca y contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, contestó el llamamiento en garantía y formuló excepción previa de cláusula compromisorio y llamó en garantía a Seguros del Estado.

Se adujo que el mensaje de datos se radicó en la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo [jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportó los respectivos pantallazos.

Se agregó que el 14 de enero de 2022 radicó, en las mismas direcciones de correo electrónico antes señaladas, prueba sobreviniente y solicitó pruebas de oficio.

### **Del recurso del ICCU**

La apoderada del ICCU recurrió la decisión en punto a las consideraciones del Despacho para negar la excepción de falta de legitimación en la causa, pues a su juicio no existen imputaciones o premisas fácticas concretas endilgadas al departamento de Cundinamarca o contra los demás sujetos vinculados, razón por la que, en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado, al no poder establecerse relación procesal alguna, se debió declarar probada la excepción.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 242 del CPACA el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma en contrario. Así mismo, de acuerdo con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA, el recurso de reposición se debe interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia si la misma se profirió por fuera de audiencia.

Como el auto recurrido se notificó por estado el 14 de septiembre de 2022 y personalmente el 16 de septiembre de 2022, el término de interposición del recurso corrió entre el 21 y el 23 de septiembre de 2022, razón por la que los recursos interpuestos respetaron el término legal.

En cuanto al recurso presentado por la Sociedad Conca y SA, el Despacho repondrá la decisión por las siguientes razones:

- De acuerdo con la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, el 4 de octubre de 2021, el apoderado de la sociedad Conca y S.A. radicó memorial a

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00056-00  
**DEMANDANTE:** Raúl David Quintero Galván  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que aportó escrito de contestación de la demanda, contestación al llamamiento en garantía, excepción previa de cláusula compromisoria y llamamiento en garantía.

- Por error involuntario, en el auto del 14 de septiembre de 2022, el Despacho tuvo por no contestado el llamamiento en garantía, omitiendo así el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por Concay y el llamamiento en garantía formulado a Seguros del Estado.

- Como quiera que el término de contestación del llamamiento en garantía vencía el 4 de octubre de 2021 y en dicha fecha la sociedad contestó, es claro que la actuación se dio dentro del término legal, y por consiguiente debió ser valorada en su integridad, razón por la que se revocará el auto del 14 de septiembre de 2022, en punto a la no contestación del llamamiento en garantía por parte de Concay SA y la fijación de audiencia inicial.

Una vez decidido la pertinente al llamamiento en garantía se continuará con el trámite del proceso, esto es la resolución de las excepciones previas pendientes de pronunciamiento y la fijación de la audiencia inicial de ser procedente.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por el ICCU y coadyuvado por el Departamento de Cundinamarca, no se repondrá tal decisión, pues debe tenerse en cuenta que en el auto del 14 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó la vinculación del departamento en los siguientes términos:

*“b) Se vinculará de oficio al departamento de Cundinamarca, para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, dado que en el caso concreto se encuentra en discusión si quien tiene cargo la competencia de mantenimiento de la vía en que presuntamente ocurrió el daño antijurídico es el departamento de Cundinamarca o el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.*

*c) Finalmente, aclara la Sala que no se hace necesario que la parte actora agote el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente al departamento de Cundinamarca, como quiera que la vinculación del departamento de Cundinamarca se realiza de oficio y como consecuencia del comportamiento del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.”*

Quiere decir lo anterior que, aunque la demanda carece de imputaciones concretas en contra del departamento de Cundinamarca, la vinculación hecha de oficio por el superior obedeció a la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia de los demandantes y hasta tanto se logre aclarar la responsabilidad de la vía donde ocurrió el accidente objeto de este proceso.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00056-00  
**DEMANDANTE:** Raúl David Quintero Galván  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

Así mismo, la vinculación del ICCU al proceso se dio en virtud del llamamiento en garantía hecho por el Departamento de Cundinamarca y no por ser demandado directo, razón por la que la legitimación en causa está dada por el contrato de concesión No. 049 de 1998 y el contrato adicional No. 20 de 2010, en los que el ICCU subrogó las obligaciones del departamento.

Adicional a las consideraciones del auto del 14 de septiembre de 2022, con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que sí se encuentran legitimadas de hecho en la causa tanto el Departamento de Cundinamarca como el ICCU, por lo que no hay razones jurídicas para modificar la decisión de las excepciones previas.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO: Revocar** el numeral segundo del auto del 14 de septiembre de 2022, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Confirmar** la decisión respecto de la excepción previa de falta de legitimación en la causa del ICCU y del departamento de Cundinamarca, según la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Tener por contestado el llamamiento en garantía y la demanda por parte de Conca SA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Jueza

SR



Auto No. 024

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00056-00  
**DEMANDANTE:** Raúl David Quintero Galván  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc93c7b2ef90b3ec8dae0bdf87fc898fcbcdfcb59e48a0620456a4b1297f3431**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**